



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Carlos Chávez Linares, en representación de Inversiones Signus S.A.C., contra la resolución de fojas 1169, de fecha 3 de marzo de 2014, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de integración.

ATENDIENDO A QUE

1. Don Luis Giancarlo Torreblanca Gonzales, en representación de don Robert Michael Huaco Menéndez, con fecha 10 de febrero de 2009, interpone demanda de amparo contra el gerente general del Proyecto Especial Majes-Siguas, Autoridad Autónoma de Majes (Autodema), don Ronald Fernández Bravo; contra el procurador público del Gobierno Regional de Arequipa, don Jesús Vilca Iquiapaza; y contra la Autoridad Autónoma de Majes. Solicita que los emplazados se abstengan de amenazar su derecho constitucional de propiedad ya que Autodema pretende solicitar el cierre y la cancelación de la ficha registral correspondiente a su predio-finca rústica denominado Pájaro Bobo.
2. Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012, emitida en el Expediente 1342-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la afectación del derecho a la propiedad, y ordenó: i) a la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble (Sunarp) – Sede Arequipa que mantenga las inscripciones de dominio de los terrenos eriazos a favor de don Roberto Michael Huaco Menéndez, registrado en el asiento 9, de fojas 267, tomo 140 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa (Zona Registral XII Camaná) de la Partida Registral 04002550, Ficha 00076214; y ii) a la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble (Sunarp) – Sede Arequipa invalidar y dejar sin efecto la inscripción registral de Autodema, anotada en la Ficha Registral 22010 sobre un área total de 471 576.00 ha, respecto de las áreas inscritas bajo la propiedad del demandante y que está constituida en el terreno denominado finca rústica Pájaro Bobo (Partida Registral 04002550). Además, dispuso el pago de costos y exhortó a Autodema a obrar con diligencia al momento de iniciar procesos de saneamiento físico legal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

toda vez que ello debe realizarse sin contravenir lo dispuesto por la Constitución, específicamente los artículos 2, inciso 16 y 70.

3. El procurador adjunto encargado de asumir la defensa de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa solicitó aclaración de la sentencia respecto de lo siguiente: i) la aparente contradicción entre lo ordenado en el punto 2 de la parte resolutive de la sentencia y lo expresado en los fundamentos 14.d, 14.h y 18 de la misma; ii) el cierre de la Partida Registral de Autodema 22010 ordenada en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia, específicamente si dicha cancelación es total o parcial; iii) la forma en que se determinará la ubicación exacta del fundo rústico Pájaro Bobo; iv) la situación de los predios que Autodema haya podido adjudicar a favor de terceros dentro del área del fundo Pájaro Bobo; v) la posibilidad de tomar posesión de los predios por parte del Sr. Huaco Menéndez, sus apoderados o terceros hasta no delimitar los linderos del fundo Pájaro Bobo y su respectiva desmembración de la Ficha 2010.
4. Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2013, recaída en el Expediente 1342-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la solicitud de aclaración, precisando que i) “el predio Pájaro Bobo debidamente inscrito en la Ficha Registral 76214, ...se encuentra dentro del predio otorgado a AUTODEMA, es decir que las 49,750.00 hectáreas se encuentran físicamente ubicadas, en su integridad, dentro de las 471,576.00 hectáreas de propiedad de la AUTODEMA, inscrita en la Ficha Registral N° 22010” (fundamento 5); ii) “la cancelación ordenada es de naturaleza parcial, esto es, que luego de establecerse los detalles de la superposición (linderos, planos perimétricos, etc.) es claro que quedará un remanente de área a favor de la AUTODEMA, la cual no ha sido materia del presente proceso” (fundamento 7); y iii) que “el artículo 2014 del Código Civil, así como el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos, reconocen el principio de Buena Fe Pública Registral, por el cual la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución, etc. del acto que los origina no perjudicará al tercero registral, que a título oneroso y de buena fe hubiera contratado sobre la base de aquellos, siempre que dichas causas no estén registradas”. Del mismo modo, declaró improcedente la solicitud de aclaración en los demás que contiene.
5. Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2013, Inversiones Signus S.A.C., representada por su Gerente General, Claudio Luis Pedro Gazzolo Villata, solicita se declare la sucesión procesal de Michael Robert Huaco Menéndez a su favor, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

virtud de la Escritura de Compraventa de la Finca Pájaro Bobo, mediante la cual ha adquirido el predio materia del proceso de amparo.

6. El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución 74, de fecha 9 de enero de 2014, declara la sucesión procesal de Michael Robert Huaco Menéndez a favor de Inversiones Signus S.A.C.
7. Luego, mediante Resolución 75, de fecha 9 de enero de 2014, el mismo Juzgado dispone la remisión del oficio correspondiente a la Oficina Registral de Arequipa con el objeto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
8. Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2014, Inversiones Signus S.A.C. solicita que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, y de su resolución aclaratoria, se requiera a la demandada la entrega de la posesión que ostenta del predio Pájaro Bobo.
9. El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución 78, de fecha 3 de marzo de 2014, resuelve declarar improcedente la solicitud de integración presentada por Inversiones Signus S.A.C., dado que los puntos aclarados por el Tribunal Constitucional no hacen alusión a la entrega de la posesión, como lo requiere la recurrente.
10. Posteriormente, mediante Resolución 79, de fecha 5 de marzo de 2014, dispone poner en conocimiento de la parte demandante la esquila de observación remitida por el registrador público, en la que se dispone reservar la calificación integral del título, dado que no es posible establecer, por la ausencia de la documentación técnica necesaria, el área del predio Pájaro Bobo que se superpone con el terreno de propiedad de Autodema, además de existir independizaciones de la ficha donde Autodema tiene registrada su propiedad a favor de terceros.
11. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2014, la recurrente presenta recurso de apelación por salto contra la Resolución 78, pues entiende que la referida resolución desnaturaliza la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. Igualmente, solicita que se dicten los apremios contra el registrador público a fin de que se deje sin efecto la inscripción registral de Autodema, anotada en la Ficha Registral 22010, tal y como lo dispone la sentencia del Tribunal Constitucional. Finalmente, solicita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

que se cancelen todas las partidas que se hayan derivado de la Ficha Registral 22010.

Delimitación del objeto del recurso de apelación por salto

12. El objeto del recurso de apelación por salto es: i) que se deje sin efecto la Resolución 78, de fecha 3 de marzo de 2014, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, que resuelve declarar improcedente la solicitud de integración presentada por Inversiones Signus S.A.C., mediante la cual la recurrente requirió que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional y de su resolución aclaratoria, se ordene a la demandada la entrega de la posesión que esta ostenta sobre el predio Pájaro Bobo; ii) que se ordene al juez de ejecución utilizar todos los apremios contenidos en el Código Procesal Constitucional a fin de que el registrador público deje sin efecto la inscripción registral de Autodema, anotada en la Ficha Registral 22010, tal y como lo dispone la sentencia del Tribunal Constitucional; y iii) que se ordene al registrador público la cancelación de todas las partidas que se hayan derivado de la Ficha Registral 22010.

Procedencia de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación por salto

13. De acuerdo con lo establecido en la sentencia emitida en el Exp. 0004-2009-PA/TC, el recurso de apelación por salto procede contra "la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado" (punto resolutivo 3 b).
14. Bajo dicha premisa normativa, este Tribunal aprecia que, en el presente caso, solo es procedente la pretensión relativa a que se deje sin efecto la Resolución 78, pues esta efectivamente ha declarado que no es posible ejecutar aquello que requiere la recurrente (la restitución del predio), mientras que esta manifiesta que el mandato que se requiere ejecutar sí forma parte del contenido de la sentencia y de su resolución aclaratoria.
15. Sin embargo, en el caso de las pretensiones relativas a que se ordene al juez de ejecución utilizar los apremios necesarios para que se cancele la inscripción de la propiedad de Autodema en la parte que se superpone a la propiedad de la recurrente, así como que se ordene al Registrador Público a cancelar todas las partidas derivadas de la propiedad de Autodema que se superpongan con la propiedad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC

AREQUIPA

INVERSIONES SIGNUS S.A.C.

REPRESENTADO(A) POR CARLOS

CHIÁVEZ LINARES-APODERADO

recurrente, las mismas no proceden ser discutidas vía el presente recurso, pues en ambos casos no existe una resolución del juez de ejecución que haya declarado cumplido el mandato dispuesto por el Tribunal o que haya declarado fundada una contradicción u oposición planteada por el obligado. En efecto, lo único que ha hecho el juez de ejecución es correr traslado a la parte demandante de la observación efectuada por el registrador público (Resolución 79), y luego reservar su pronunciamiento sobre dicha observación en virtud a la suspensión de su competencia por la elevación del expediente a este Tribunal (Resolución 82).

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a la restitución del predio Pájaro Bobo

16. La recurrente manifiesta que el auto de ejecución impugnado (la Resolución 78) desnaturaliza la sentencia del Tribunal Constitucional y no atiende a lo expresado en la resolución aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013, pues si bien ni en la sentencia ni en la resolución aclaratoria del Tribunal se dispone expresamente la restitución del predio, de ambas resoluciones se desprende que la restitución era una consecuencia derivada de la estimación de la demanda.
17. Así, esgrime que en el fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional se estableció, con base en la sentencia recaída en el Expediente 3569-2010-PA/TC, que “a) si el acto de confiscación del derecho de propiedad privada tiene su origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimatoria, además de disponer la inaplicación de la norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona que se le confiscó, siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado”. Siendo que el Tribunal ordenó la inaplicación de las leyes confiscatorias y la nulidad de la inscripción registral a favor del Estado, se entiende que también estaba considerada la restitución, aun cuando no lo haya dispuesto expresamente en la parte resolutive.
18. Por otro lado, esgrime la recurrente que en la resolución aclaratoria, ante el pedido de aclaración del procurador del Gobierno Regional de Arequipa, “respecto a la posibilidad de tomar posesión de los predios por parte del Sr. Huaco Menéndez, sus apoderados o terceros hasta no delimitar los linderos del fundo Pájaro Bobo y su respectiva desmembración de la Ficha 2010”, el Tribunal respondió lo siguiente: “Que don Huaco Menéndez al tener una sentencia favorable emitida por este Colegiado tiene expedito el derecho a exigir su cumplimiento a través del juez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

ejecución”, con lo cual está reconociendo que la restitución del predio se puede solicitar en vía de ejecución.

19. La ejecución de una sentencia constitucional, como de cualquier sentencia, se efectúa en sus propios términos. Esta es una exigencia que se deriva no solo del derecho a la debida ejecución de las resoluciones judiciales, sino del propio derecho a la inmutabilidad de las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. El mandato dispositivo de una sentencia no puede ser modificado por ninguna autoridad, menos aún por el juez de ejecución que es el principal obligado a hacer cumplir aquello que se dispuso en una sentencia con calidad de cosa juzgada.

20. Ahora, ejecutar una sentencia en “sus propios términos” supone hacer cumplir el mandato dispositivo contenido en la sentencia. En el caso de las sentencias constitucionales, supone hacer cumplir las órdenes orientadas a reponer el ejercicio del derecho fundamental tutelado en la sentencia, las cuales deben encontrarse definidas de modo claro y preciso en la parte resolutive de la sentencia (fallo). Sin embargo, muchas veces las sentencias no expresan en su parte resolutive la orden u órdenes a ser cumplidas, o lo hacen de modo impreciso o poco claro. En estos supuestos, no constituye una alternativa afirmar que la sentencia es inejecutable por ausencia de órdenes a ser cumplidas o por la presencia de órdenes vagas e imprecisas, sino que es preciso remitirse a la parte considerativa de la misma para encontrar allí la orden o los mandatos que deben ser cumplidos o la forma, en todo caso, cómo deben ser entendidas las órdenes dispuestas por el juez o tribunal. Del mismo modo, es posible también encontrar los mandatos a ser cumplidos y su definición precisa en las resoluciones de integración, corrección o aclaración de sentencia.

21. En el caso de autos, la cuestión controvertida se centra en determinar si el juez de ejecución, a través de la Resolución 78, ha desnaturalizado la sentencia al negarse a hacer cumplir un mandato que sí estaba contenido en ella o en su resolución aclaratoria. Es decir, si la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012 o la resolución aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013 han incorporado o no la orden de restitución del predio Pájaro Bobo.

22. Dicha orden, en efecto, no ha sido incluida en la parte resolutive del fallo, ni se encuentra expresada tampoco como un mandato dispositivo en el fundamento 18 de la sentencia. En puridad, de acuerdo con la forma cómo está construido el referido fundamento, el *mandato de restitución* es un mandato que *debió* ser explicitado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

el referido fundamento o en la parte resolutive de la sentencia, pues conforme al mismo, cuando la propiedad confiscada aún se encuentre en propiedad del Estado, la sentencia que declara fundada la demanda debe disponer: i) la inaplicación de la ley en la cual se basa la confiscación, ii) la cancelación de la partida registral donde el Estado tiene registrado a su nombre la propiedad confiscada, y iii) la restitución de la posesión del predio. En la sentencia de autos, sin embargo, el Tribunal solo dispuso: i) la inaplicación de las leyes números 11061, 14197, 17716, 19995 [debiendo ser 19955] (fundamento 18), y ii) la cancelación de la inscripción registral de Autodema, anotada en la ficha registral 22010 sobre un área total de 471 576.00 ha, respecto de las áreas inscritas bajo la propiedad del demandante y que está constituida en el terreno denominado finca rústica Pájaro Bobo en la Partida Registral 04002550 (punto resolutive 3). Es decir, ha existido una omisión del Tribunal en consignar expresamente, derivado de su propia premisa normativa, la orden de restitución del predio Pájaro Bobo a la parte demandante.

23. Esta omisión, sin embargo, —aprecia este Tribunal— ha sido superada a través de la resolución aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013, donde ante el pedido de aclaración del procurador del Gobierno Regional, “respecto a la posibilidad de tomar posesión de los predios por parte del Sr. Huaco Menéndez, sus apoderados o terceros hasta no delimitar los linderos del fundo Pájaro Bobo y su respectiva desmembración de la Ficha 2010”, este Tribunal respondió que, “don Huaco Menéndez al tener una sentencia favorable emitida por este Colegiado tiene expedito el derecho a exigir su cumplimiento a través del juez de ejecución” (fundamento 14). Si bien esta expresión no contiene tampoco de modo explícito la orden de restitución, sí puede *interpretarse* claramente como referida a ella. Y ello no solo por aplicación del método de *interpretación literal* de las sentencias, donde se atiende a la construcción gramatical y a la sintaxis de las oraciones, sino por aplicación del *método finalista*, que atiende al fin del mandato, acorde con la naturaleza del proceso judicial y con las pretensiones planteadas en la demanda (sentencia 3088-2009-PA/TC, fundamento 15).

24. En efecto, cuando se afirma en el fundamento 14 de la resolución aclaratoria que el recurrente tiene “expedito el derecho a exigir su cumplimiento a través del juez de ejecución”, es claro —de acuerdo con una interpretación basada en la sintaxis de la oración— que aquello que puede ser cumplido a través del juez de ejecución se refiere al mandato de restitución, pues era precisamente eso lo que había sido objeto del pedido de aclaración por parte del procurador. Además, al expresar que ello es *consecuencia* de “la sentencia favorable emitida por este Colegiado”, se hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

alusión a la doctrina recogida por el propio Tribunal en su sentencia de que cuando se estima una demanda por confiscación de la propiedad y ésta todavía se encuentra en poder del Estado, cabe ordenar la restitución de la posesión.

25. Por otro lado, si se entiende la expresión “don Huaco Menéndez al tener una sentencia favorable emitida por este Colegiado tiene expedito el derecho a exigir su cumplimiento a través del juez de ejecución” enmarcada en la *finalidad* que cumple una orden emitida en una sentencia constitucional, esto es, la reposición de las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental, el sentido de dicha oración se entiende como una habilitación a que el derecho a la restitución física del predio se solicite en vía de ejecución, pues de esa forma se puede ver *efectivamente* repuesto el derecho de propiedad de la parte demandante sobre el predio Pájaro Bobo. Teniendo en cuenta, además, que la parte demandante había denunciado la invasión y construcción de muretes, por parte de Autodema, en el predio Pájaro Bobo (acompañando el Acta Fiscal y las respectivas fotografías, a fojas 373 a 377), la *tutela efectiva* del derecho de propiedad frente a la confiscación efectuada por Autodema no incluía solo la cancelación de la ficha registral de Autodema en la parte que se superponía con el predio del demandante, sino la restitución física del predio en tanto esta se encontraba indebidamente ocupada por dicho ente estatal.
26. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación por salto y dejar sin efecto la Resolución 78, en tanto al haber negado el cumplimiento de un mandato que se encontraba precisado en la resolución aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013, el juez de ejecución ha desnaturalizado la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de noviembre de 2012.
27. Finalmente, este Tribunal debe destacar que tanto la orden de restitución física del predio como la orden de cancelar la ficha registral de Autodema en la parte que se superponga con el predio Pájaro Bobo deben ser cumplidas por los obligados a hacerlo (Autodema, en el primer caso, y el registrador público, en el segundo); mientras que el juez de ejecución debe llevar a cabo lo pertinente para su cumplimiento efectivo. En caso de presentarse algún inconveniente técnico para la cancelación de la partida o para la restitución física (ausencia de mapas georreferenciales como lo denuncia el procurador y el registrador público), dichos inconvenientes deben ser superados en la fase de ejecución. Sin embargo, en caso de presentarse terceros con derechos inscritos en la partida de Autodema en la parte que se superpone con el predio Pájaro Bobo, o con documentos oficiales que legitimen su posesión sobre alguna parte del mismo predio, el juez de ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

deberá dejar la solución de dichas controversias a la vía ordinaria, conforme ya se explicitó en los fundamentos 9 y 12 de la resolución aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013 (y como lo ha sostenido la propia recurrente en su recurso de apelación por salto, donde afirma que la restitución debe proceder en la parte del predio Pájaro Bobo que no se encuentre en posesión de terceros).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto; en consecuencia, **NULA** la Resolución 78, de fecha 3 de marzo de 2014, en tanto declara improcedente la solicitud de integración presentada por Inversiones Signus S.A.C.
2. **DISPONER** que el juez de ejecución proceda a llevar a cabo la restitución física del predio Pájaro Bobo a favor de Inversiones Signus S.A.C., teniendo en cuenta lo dispuesto en el considerando 24 de esta resolución.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el citado recurso en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

17 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02584-2014-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES SIGNUS S.A.C.
REPRESENTADO (A) POR CARLOS
CHÁVEZ LINARES-APODERADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

SR.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

17 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña